República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: Proceso Ordinario LABORAL propuesto por RAÚL OSWALDO OYOLA CABALLERO contra GÓMEZ PASTRANA CONSTRUCTORES S.A.S., representada legalmente por OSCAR DAVID GÓMEZ PASTRANA.

RAD: 68-755-3103-001-2021-00060-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación,** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso, seguido contra **Gómez Pastrana Construcciones S.A.S**., por demanda que se incoara por el señor **Raúl Oswaldo Oyola Caballero.**

Antecedentes

1°. Mediante apoderado judicial. el señor, Raúl Oswaldo Oyola Caballero, llama a juicio a, Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., representada legalmente por Oscar David Gómez Pastrana, pretendiendo que se declare que el demandante laboró desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021, con la sociedad Gómez Pastrana Construcciones S.A.S.; que su empleador, fue el señor Oscar David Gómez Pastrana; que el demandante, se desempeñó como auxiliar de obra civil, de las actividades descritas en los hechos; que se declare la existencia del contrato realidad; que estuvo subordinado a las actividades laborales diarias; que tuvo una jornada de trabajo de lunes a sábado un horario de 7 a.m. a 5 p.m. y los sábados y festivos de 7 a.m. a 1 p.m.; que los descansos eran los domingos el día completo, y los días sábados y festivos después de la 1 p.m.; que la jornada de trabajo fue dispuesta por el empleador y acatada por el trabajador; que se declare la existencia de un salario por una suma mensual de un millón setecientos mil pesos ($1.700.000). En consecuencia, que se condene al demandado a pagar lo correspondiente a: salario adeudado por 12 días de trabajo, prestaciones sociales; vacaciones; sanción moratoria; trabajo

suplementario y/o horas extras diurnas y diurnas dominicales; cotizaciones de pensión; auxilio de transporte; dotación; que se condene en costas y agencias en derecho; que se falle *ultra* y *extra petita.*

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que fue contratado, por el representante legal de la empresa demandada, Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., mediante contrato verbal a término indefinido, que la relación laboral inició el 27 de octubre de 2020, fue contratado para desempeñarse como auxiliar de obra civil (ayudante de construcción); que tuvo que trasladarse por sus propios medios para cumplir sus funciones al sitio de trabajo; que el salario pactado fue de un millón setecientos mil pesos ($1.700.000), el cual era cancelado en quincenas de ochocientos cincuenta mil pesos ($850.000) y era pagado directamente por el representante legal de la empresa; que su jornada de trabajo consistía de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m., los sábados y festivos de 7 a.m. a 1 p.m., siendo los días de descanso los domingos todo el día, y los sábados y festivos después de la 1 p.m.; sus funciones consistían en batir mezcla, largar ladrillo, fundir placas, demolición de pisos y las demás inherentes a la construcción; que trabajó exclusivamente para la empresa demandada; que recibía órdenes directamente de Oscar David Gómez Pastrana y el mismo fungió como empleador durante toda la relación laboral.

Aduce, que, en el mes de diciembre de 2020, el señor Gómez Pastrana, le manifestó que si deseaba seguir trabajando para la constructora, debía firmar un contrato de prestación de servicios que fue suscrito el 4 de enero de 2021, que antes de suscribirlo el señor Raúl Oswaldo advirtió que la fecha de inicio no era el 4 de enero de 2020 como se estipulaba, sino el 27 de octubre de 2020, pero el señor Gómez Pastrana le manifiesta que debe firmar si quiere seguir trabajando y decidió firmar pues necesitaba seguir devengando un salario; señala que nunca se le entregó copia del contrato firmado.

Sostuvo que, después de firmar el contrato empezó a recibir malos tratos y acoso laboral por el demandado, razón por la cual se da por terminado el vínculo laboral el 12 de abril de 2021, por decisión del demandante; que siempre recibió órdenes del señor Oscar David Gómez Pastrana; que prestó sus servicios de manera personal y que a la fecha de la presentación de la demanda se le adeudan 12 días de trabajo correspondientes del 1 de abril al 12 abril del 2021; que realizó las actividades y labores que constituyen una verdadera relación laboral; que le adeudan prestaciones sociales, horas extra diurnas y dominicales, auxilio de transporte, no fue afiliado a seguridad social, pero se le descontaba un dinero por concepto de ello, no se le suministro dotación ni elementos de protección y que su salario durante la relación laboral no vario.

2. Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., a través de su representante legal Oscar David Gómez Pastrana, quien actúa en causa propia, contestó la demanda en audiencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los

hechos se adujo que algunos eran ciertos, los cuales se resumen a continuación:

Que el señor Raúl Oswaldo Oyola, inició a laborar el 16 de septiembre de 2020, para la empresa demandada, que el contrato fue verbal y se pactó que sería oficial de obra, aunque ejercía labores de ayudante de obra siempre le pagó lo correspondiente al *"oficial de obra"*, que los horarios sí son como se establecen en la demanda, pero tenían recesos durante el día, que muy rara vez los sábados y festivos trabajaban hasta la 1 p.m. pero se cancelaban de inmediato, pues normalmente salían a las 12 m, que él si daba órdenes en la obra, pues era el jefe inmediato y le indicaba al actor cuál era la función a desempeñar que debía hacer durante el día o la semana, dependiendo de la tarea asignada.

Señala que, en diciembre de 2020, se firmó un paz y salvo con el demandante y que en enero de 2021, firmó el contrato de prestación de servicios por lo cual no tenía derecho a prestaciones sociales, y desde el comienzo se dejó eso pactado, en cuanto a las horas extra diurnas y dominicales; señala que todas las pago; que en cada quincena hacía el pago de ellas; que sí pago lo correspondiente a seguridad social, durante el tiempo que laboró sin descontarle dinero al trabajador pues él asumía el 100%, así como también le entregó dotación; que nunca se expresó con malas palabras o malos tratos, hacia el señor Oyola Caballero, él fue quien renunció el 12 de abril de 2021 y no le quiso recibir el dinero que le debía de aproximadamente de 5 días de trabajo del mes de abril de 2021, porque decía que tenía que liquidarlo.

El demandado no formuló excepciones de mérito.

Sentencia Objeto de Apelación

La decisión de fondo de primera instancia, dispuso negar en su totalidad las pretensiones realizadas en el libelo genitor y condenó en costas al demandante por $450.000. Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

Al estudiar si en el presente caso los elementos de la relación laboral se configuran, precisa la falladora de instancia que, respecto de la prestación se encontró debidamente probada con el material probatorio allegado al plenario, por cuanto, así lo reconoció el demandado en su interrogatorio sin encontrar duda al respecto; prestación del servicio que se llevó desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 12 de abril de 2021, como auxiliar de obra.

Respecto al elemento de la subordinación señalando al respecto que, después de revisados los elementos de prueba existentes en el proceso y teniendo como soporte jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el demandante al tener su función de ayudante en construcción, la naturaleza de la misma corresponde a una relación que no es subordinada y así se confirmó, por tanto el aquí actor podía ejercer la actividad encomendada con autonomía y determinación, puesto que ya conocía lo que debía realizar y cómo hacerlo al interior de la obra. Agregó además, que el demandante tenía la facultad de elegir que días iba a trabajar, es decir tenía la posibilidad de escoger sus días de descanso, luego entonces prestaba el servicio en el tiempo que este escogiera, y el

hecho de solicitar un permiso para ausentarse de su sitio de trabajo, corresponde a la coordinación que debía tener con el representante legal de la persona jurídica demandada en cumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, o incluso el recibir instrucciones del demandado no permitía inferir que la relación fuera subordinada, pues debían estar de acuerdo las partes para cumplir con el objeto para el que fue contratado el actor.

Para finalizar la sentencia de primer grado, concluye que no existió relación laboral entre las partes, pues lo que verdaderamente ocurrió entre ellas fue un contrato de prestación de servicios, y si bien es cierto la prestación del servicio se encontró probada, el elemento de subordinación fue desvirtuado, razón por cual se negaron las pretensiones de la demanda en su totalidad y se condenó en costas a la parte actora de la litis.

Recurso de Apelación

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, impugna el fallo proferido, argumentando que, el demandado aceptó que el demandante sí estuvo desempeñando el cargo como auxiliar de obra civil y que estuvo al servicio de la constructora, que era su patrón y quien daba órdenes, que era el demando quien otorgaba los horarios e impuso la remuneración por la prestación del servicio, que cancelaba cada 15 días, permitiendo concluir que, el demandante siempre estuvo bajo la subordinación y órdenes encomendadas por el señor Oscar David Gómez Pastrana o a

quien este dejara al cargo de la obra en su ausencia, en el interrogatorio de parte también precisó la parte pasiva que, era quien suministraba las herramientas con las que trabaja el demandante, y que debía pedirle permiso si se ausentaba de la obra.

Refiere también que, la parte demandada no logró desvirtuar la subordinación laboral existente entre las partes, y que de la prueba documental aportada por el demandado se puede evidenciar la liquidación realizada al trabajador, de la cual se puede percibir que los conceptos allí descritos corresponden a valores liquidados conforme normal laboral colombiana, prueba a la que el despacho no le dio la fuerza probatoria que merece, por cuanto con la misma se acredita que la relación laboral nunca cambio entre las partes, que siempre fue auxiliar de obra civil, que cumplía horario, y que su jefe era el aquí demandado.

Precisó también que la prueba testimonial fue clara en afirmar que el demandado era quien daba las órdenes; que era quien impartía el trabajo que se debía desempeñar, que debían cumplir horario y que, quien cancelaba efectivamente era el aquí demandado. Agrega que el trabajador en su cargo de auxiliar de obra, no podía tomar el criterio de asistir o no a la obra y finalmente refiere que el juzgado de primera instancia no dio una debida valoración probatoria a los testigos de ambas partes, ni otorgó los presupuestos del artículo 24 del C.S.T.. Por el contrario, sí quedaron probados en el proceso los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, razón por la cual solicita se revoque en su

totalidad el fallo proferido y se concedan cada una de las pretensiones elevadas en la presentación de la demanda.

Alegaciones de Instancia

Surtidos los traslados respectivos no se presentaron alegaciones en el presente trámite.

Consideraciones de la Sala

Debe en principio denotar esta Colegiatura, que, no se echan de menos los presupuestos formales pertinentes que impidan el pronunciamiento de fondo para resolver los cuestionamientos que se hicieran por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación.

Ciertamente, con el recurso de apelación, que se interpusiera por el apoderado, del señor, Raúl Oswaldo Oyola Caballero, se insiste en la declaración de la relación laboral deprecada y sus respectivas condenas consecuentemente, con sustento en el material probatorio recaudado al interior del trámite, y con el que sustenta no existir motivación para la denegación de las pretensiones orientadas a declarar la existencia de un contrato de trabajo, necesario resulta aludir a los presupuestos para ello, que ciertamente se han denominado como *"sus elementos esenciales".*

En efecto, de acuerdo con los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son estos sus *"elementos esenciales*". Esta misma norma en su inciso final estableció que, *"…una vez reunidos*

los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen…".

Denota igualmente la Sala que, el artículo 24 ibidem, prevé que, *"… se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo…",* disposición sobre la cual la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterativa, dejando en claro cuáles son sus alcances y la forma de aplicación a situaciones particulares.

En tal orden de ideas, deviene entonces precisar qué tipo de medios probatorios obran en torno a cada uno de elementos esenciales del contrato de trabajo. Vale decir, en relación con la prestación de servicios personales, la retribución y también la subordinación. Observando que, cuando se controvierte esta clase de vínculos, en principio ha de hacerse prevalecer la realidad sobre las formas, razón por la cual, los vínculos formales que se hubiesen plasmado en escritos o similares por las partes, no pueden tener la eficacia sustantiva suficiente para dejar de lado el aludido principio, que incluso está reconocido por nuestro estatuto superior a través del Art. 53, al prescribirse allí entre otras garantías sociales que, habrá *"primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos en la relaciones laborales".*

En el caso sub examine, de conformidad con lo que se deriva del expediente se predica la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo que se aduce se inició el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) y terminó el doce (12) de abril de dos mil

veintiuno (2021). Al respecto, veamos entonces qué elementos probatorios obran en el informativo:

En principio, debe denotarse, que, el señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero, ratificó dentro del proceso, la prestación de servicios personales, que en su sentir fueron subordinados y a cambio se brindó remuneración mensual, que era cancelada de manera quincenal. Por su lado, la empresa Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., a través de su representante legal, Oscar David Gómez Pastrana, aceptó que el demandante, prestaba servicios como auxiliar de obra, ayudante de construcción y que él era su jefe inmediato. Se explicó por el representante legal, al absolver su interrogatorio de parte, que los servicios prestados fueron prestados en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, y que desde el comienzo quedó establecido que sería un contrato autónomo.

Ahora, al iniciar el estudio de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, establecidos por la norma, debe precisar esta Sala que, con el material probatorio aportado al proceso quedó acreditada la existencia de dos de los presupuestos necesarios para la configuración de toda relación laboral contemplados en el artículo 23 del C.S.T.

En efecto, en la declaración de parte del representante de la sociedad demandada se acepta, teniendo para la Sala el alcance de confesión, sobre diversos aspectos fácticos relevantes para el convencimiento de esta Colegiatura. El señor Oscar David Gómez Pastrana, representante legal de la empresa demandada, aceptó expresamente que el demandante sí prestó servicios personales

para la demandada. Ello porque expresó que el señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero, era de ayudante de construcción de obra civil.

También denotó que por tales servicios se le pagaba una remuneración quincenal, aunque se haya expresado que tales servicios personales se ejecutaron dentro de un contrato de prestaciones de servicios suscrito entre las partes. Se aceptó igualmente que existía una remuneración del servicio prestado que correspondía al valor de un millón setecientos mil pesos ($1.700.000), el cual era cancelado de manera quincenal al demandante, correspondiéndole ochocientos cincuenta mil pesos ($850.000) respecto de cada quincena. Además sobre este aspecto reposan en el expediente dos soportes de pago allegador por el demandado, de la prestación del servicio al trabajador de dos quincenas, de las siguientes fechas: del dos (02) al catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020) y del dieciséis (16) al veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte 2020. (fl.05 c1.).

Por lo anterior, al encontrarse acreditados dos de los elementos necesarios de todo contrato de trabajo, como lo son la prestación del servicio y la remuneración, tal y como lo concluyó la falladora de primera instancia en la fijación del litigio, le corresponde a esta Sala estudiar si el tercer elemento esencial y necesario de todo vínculo laboral, correspondiente a la subordinación, quedó debidamente acreditado con las pruebas adecuadamente aportadas al proceso y consecuencialmente proceden las pretensiones de condena deprecadas.

En principio trasciende recordar que dentro de la presente actuación cobra eficacia la presunción legal establecida en el art. 24 del C.S.T., esto es, que ha de colegirse que los servicios personales prestados y demostrados, están regidos por un vínculo contractual laboral. Ello conlleva a tener de presente que, la carga de la prueba se desplaza y le corresponda a quien se le prestó tal servicio, demostrar lo contrario; en este caso es Oscar David Gómez Pastrana, representante legal de la empresa demandada quien debe asumir tal contingencia jurídica.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el Juzgado de Primera Instancia ello no aconteció en el presente proceso. Veamos:

De la prueba documental aportada al proceso por el demandado, tenemos que en principio da cuenta, de que entre el señor Oyola Caballero y el demandado existió un contrato de prestación de servicios, que se *denominó "contrato de prestación de servicios para el proyecto granja el bicentenario etapa producción 2",* con fecha de iniciación del cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021). No obstante, no obra la misma previsión contractual de las parte entre el inicio del vínculo y el 31 de diciembre de 2020.

Ahora, al plenario también fue aportada una liquidación respecto de un contrato obra labor, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima legal, y vacaciones, liquidación en favor del trabajador y que es firmada por este, por el interregno temporal comprendido entre el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Igualmente, obra en el expediente las planillas respectivas de los aportes a cotización de seguridad social en favor del demandante.

Por su lado, la prueba testimonial del demandado se contrajo a las declaraciones de Diana Katherine Araque Quevedo, Segundo Domingo Araque León, Jorge Alberto Rúgeles Murillo y Omar Enrique Gómez Pastrana. Su escucha y ponderación en conjunto, permiten a la Sala denotar que, de conformidad con su conocimiento y relación con el demandante y la empresa demandada, corroboraron que el señor Raúl Oswaldo, sí estuvo prestando sus servicios personales como ayudante de obra para el demandado; también refieren que debía cumplir un horario debidamente establecido, que para ausentarse de la obra debía solicitar permiso al demandado y que recibía órdenes directas del demandado, que era este último quien estaba pendiente del trabajo que realizaba el demandante o la persona que este dejara encargada.

Igualmente se denota por esta Colegiatura, que, el actor adujo que el servicio prestado debía cumplirlo en un horario comprendido de lunes a viernes 7 de la mañana a 12 meridiano y de 1 de la tarde a 5 de la tarde, los días sábados de 7 de la mañana a 1 de la tarde y sobre ello ciertamente la parte demandada arguyó que, ese era el horario de trabajo y que es el horario que el sector de la construcción maneja, agregando que la referida jornada tenía descansos incluidos para tomar merienda e hidratarse. En todo caso, denotándose que sí se cumplía y por un tiempo preciso y

habitual, en los días señalados. Ello a su vez es corroborado por la prueba testimonial.

Al respecto denota la Sala, que, el actor sí tenía que cumplir con un horario establecido de lunes a sábado; la jornada laboral debía ser estrictamente cumplida, que sí debía retirarse antes o ausentarse incumbía solicitar el aval del demandado, tenía que prestar el servicio en la obra que estableciera el demandado, quien al iniciar el día impartía la orden a desempeñar para el día o días siguientes, todo dependía de la tarea encomendada al demandante. Si ello era así, mal podría predicarse independencia o autonomía para ejecutar el servicio personal para el que fue contratado el actor.

Otro aspecto fáctico probado dentro del proceso indicativo de la subordinación, alude a que las funciones las cumplía el señor Raúl Oswaldo, en el lugar que disponía la empresa demandada, tal y como quedó acreditado de la prueba testimonial, estas se ejecutaban en los municipios de Confines, Simacota y Oiba, todo dependía respecto de la obra que estuviera a cargo la constructora demandada. Igualmente, con elementos propios de la empresa aludida: vale decir, maquinarias, herramientas y materiales de construcción de esta. Por consiguiente, se impuso que era allí y en ese lugar donde debía prestar esos servicios el demandante, por lo que no podría inferirse autonomía del contratista en estos ámbitos de la relación jurídica existente. Por lo mismo, ni siquiera momentáneamente se podía prestar el servicio en espacios distintos.

A lo anterior, debe agregarse que en el expediente obran planillas de aportes a la seguridad social por parte del demandado en favor del demandante, durante la mayoría de interregno temporal que se depreca la pretensión principal, resultando con ello evidente el vínculo que realmente surgió entre las partes, el cual corresponde a una relación eminentemente laboral (fl. 14-15 c1).

En tal sentido, obra en la prueba documental, las tablas que manejaba la persona encargada de la empresa demandada donde controlaba la asistencia del demandante respecto de su sitio de trabajo (fl.06 c1), y si bien es cierto, existían días donde el demandante no asistía a la obra según el referido reporte, este en su declaración de parte, precisó que para ausentarse solicitaba permiso al aquí demandado, que en toda la vigencia de la relación laboral ocurrió así, pues nadie podía retirarse o faltar sin el mencionado aval.

En tal orden de ideas, se impone necesario colegir que sí estaban estructurados los elementos esenciales del contrato de trabajo entre las partes. Y si bien, se alegó por parte del empleador, que la vinculación fue por un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que la realidad del vínculo quedó al descubierto con lo denotado en los párrafos anteriores, por lo que, aún frente al consentimiento dado por el actor a tal negocio jurídico y evidenciado con su firma, este instrumento ciertamente no refleja cuál era su efecto a luz de la normativa de orden público, tal cual es la que regenta las relaciones contractuales laborales. En todo caso, esas formas recogidas en escritos, ciertamente no puede enervar las

pretensiones de aplicación preferente de la normativa sustantiva laboral.

Por lo mismo, los argumentos que se plantearon por la demandada Gómez Pastrana Constancia S.A.S., orientados a que se declarara la no existencia del aludido vínculo contractual laboral, no podrían ser aceptados, porque sus argumentos fácticos y jurídicos, se deben considerar debidamente desvirtuados por la realidad que se suscitara entre esta y el señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero, por los servicios personales que les prestara.

Por lo anterior, es preciso adentrarse en el ámbito propio de las pretensiones consecuenciales declarativas y de condena solicitadas.

Al respecto y de conformidad con las pretensiones de la demanda, se abordará lo concerniente con las condenas pedidas, respecto de la relación laboral con interregnos debidamente establecidos en la fijación del litigio realizada por la juez a quo; es decir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Las pretensiones condenatorias reclamadas por el actor, corresponden a i) salario adeudado; ii) cesantías, iii) intereses a las cesantías, iv) prima de servicios prestados, v) vacaciones, vi) sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., vii) horas extras y trabajo suplementario, viii) pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, ix). Auxilio de transporte, y, x). dotación.

Por ende, al encontrar acreditada la relación laboral entre las partes, de conformidad con lo referido en acápites anteriores, se entrará a estudiar la procedencia de cada una de las pretensiones condenatorias deprecadas, así:

i).- La parte demandante refiere en la demanda, que se le adeuda el salario de los últimos 12 días de la relación laboral y en la declaración rendida al despacho de primera instancia afirmó que la deuda, correspondía a la quincena del mes de abril, sin embargo al revisar el material probatorio, no existe prueba que acredite con certeza, la cantidad de días que se adeudan por este concepto. A su vez la parte, demandada en su interrogatorio aceptó adeudarle 5 días de trabajo, agregando además que intentó pagarlos anteriormente pero el demandante se molestó y el pago no se hizo efectivo. Por lo anterior, frente a la negativa indefinida de la parte accionante y ausencia demostrativa de la demandada, se condenara a la empresa demandada respecto de los días que este reconoce se adeudan por salario; es decir los correspondiente a 12 días de trabajo.

Condena que se hará respecto del salario devengado mensual, esto es, un millón setecientos mil pesos ($1.7000.000), correspondiéndole al señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero, la suma de seiscientos ochenta mil pesos ($680.000.oo.).

Suma de dinero que se reconocerá en la parte resolutiva de esta providencia, en favor del demandante, por concepto de salario adeudado, respecto de 12 días de trabajo del mes de abril de 2021.

ii).- En lo relacionado a las cesantías, tenemos que, tal obligación patrimonial, se causa desde el momento en que cesa el vínculo laboral, al acreditarse el mismo en el plenario, resulta apenas evidente que este emolumento laboral proceda en favor del trabajador, por esta razón entrara esta Sala, a liquidar lo que en derecho corresponda por este concepto, respecto del interregno temporal probado. Referente a este derecho, en el expediente obra a pdf No. 11 del cuaderno principal, una liquidación de prestaciones sociales del trabajador, de la vigencia trabajada para el año 2020, octubre – diciembre, la cual será descontada debidamente de la suma liquidada en esta instancia de conformidad con la norma laboral.

iii). -Respecto de los intereses de las cesantías, esta petición, resulta procedente, en tanto, al existir vínculo laboral, como se probó en el presente asunto, prospera este derecho en favor del trabajador, no obstante debe agregar esta Corporación que, en el expediente obra a pdf No. 11 del cuaderno principal, una liquidación de prestaciones sociales del trabajador, de la vigencia trabajada para el año 2020, octubre – diciembre, la cual será descontada debidamente de la suma liquidada en esta instancia de conformidad con la norma laboral.

iv). - Ahora, en lo que concierne a la prima de servicios, deberá recordarse que se contrae a un salario por cada año de trabajo o de manera proporcional al tiempo laborado, conforme lo estipula el artículo 307 del C.S.T.. Este emolumento laboral también deberá ser cancelado por parte del empleador al señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero, por cuanto existe vínculo laboral entre estos, con

la salvedad del descuento de la cifra monetaria referida que se le reconoció al actor en los ítems inmediatamente anteriores.

v). -Respecto de las vacaciones, encuentra este Tribunal que, este emolumento laboral es procedente en todo vínculo laboral acreditado, como el ocurrido entre las partes, y si bien es cierto en el plenario existe prueba de una liquidación por el tiempo laborado del año 2020, el mismo será descontado de la cifra que entre a liquidarse en esta instancia, por lo anterior, esta pretensión próspera en favor del aquí trabajador, en proporción al tiempo laborado.

A continuación, procede la Sala a liquidar cada uno de los emolumentos laborales reconocidos en los ítems antes descritos, examinados en esta providencia, así:

Cesantías

Periodo	27/10/2020 al 12/04/2021	**$541.414**

Al valor referido ya se le fue descontado $242.475,61 que el demandado reconoció en favor del demandante en diciembre de 2020, por este concepto.

Intereses de las cesantías

Periodo	27/10/2020 al 12/04/2021	**$37.960**

Al valor referido ya se le fue descontado $5.415,29 que el demandado reconoció en favor del demandante en diciembre de 2020, por este concepto.

Prima de Servicios

Periodo	27/10/2020 al 12/04/2021	**$541.414**

Al valor referido ya se le fue descontado $242.475,61 que el demandado reconoció en favor del demandante en diciembre de 2020, por este concepto.

Vacaciones

Periodo	27/10/2020 al 12/04/2021	**$270.707**

Al valor referido ya se le fue descontado $121.237,80 que el demandado reconoció en favor del demandante en diciembre de 2020, por este concepto.

En consecuencia, la sumatoria de las prestaciones sociales en favor del aquí trabajador para el interregno temporal de la relación laboral que se encontró probada, esto es del 27 de octubre de 2020 al 12 de abril de 2021, corresponde a **$1.391.493** (un millón trescientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos).

vi).- Por otro lado, respecto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, la misma requiere se evalúe la conducta del empleador a efectos de determinar si existen motivos fundados

que permitan inferir si actúo de buena fe. Vale decir, como lo ha explicado amplia y reiteradamente la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 2833/2017, la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST, modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, exige el cumplimiento de diversos presupuestos:

> "*i) Su aplicación no es automática e inexorable, de manera que con la sola verificación de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales por el empleador se pueda imponer; ii) en su imposición debe mediar un análisis de la conducta patronal asumida por el empleador, de manera que si existe una buena fe en su actuar, debe exonerarse de su pago; iii) puede así mismo exonerarse el empleador del pago de la indemnización, dada la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito y; iv) en todo caso, el empleador ostenta la carga de probar las situaciones que irradian de buena fe su actuar o la ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito. Citó, para corroborar su postura, lo adoctrinado en las sentencias de la CSJ SL, 26 en. 2005 rad. 22817 y CC C781 de 2003".*

En este sentido, sobre este emolumento laboral, el Alto Tribunal ha referido que, para la procedencia de la alusiva indemnización del artículo 65 del C.S.T., debe el empleador desvirtuar que su actuar, al no cancelar a la terminación del contrato de trabajo el salario y demás prestaciones al trabajador, no estuvo revestida de mala fe, sobre el punto en sentencia SL 4763-2021, precisó:

> *"(….) Asimismo, cumple acotar que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo asentara recientemente esta Sala de la Corte en la sentencia SL199-2021:*
>
> *[…] cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró*

que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.".

Del acervo probatorio acopiado, se derivan claras evidencias de razones atendibles para colegir que el empleador, en el presente caso Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., actuó de buena fe. Esta son las que se enuncian enseguida:

En principio, se denota del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa demandada, el señor Oscar David Gómez Pastrana en la que reconoció en qué condiciones se prestaron los servicios personales del demandante. Claramente se denota de su versión jurada que tales servicios se prestaron para él en dos momentos precisos: Uno, del inicio de la relación en octubre de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año; y el otros, a partir de enero de 2021 hasta el mes de abril cuando finalizó el vínculo.

En relación con el primer periodo se allegó liquidación de prestaciones sociales con fecha de liquidación para el 31 de diciembre de 2020, la cual ciertamente no mereció reparo alguno desde el ámbito formal por las partes. A su vez, luego obra el

referido contrato de prestación de servicios. Y en este se denota que no se configuraría contrato de trabajo.

Ahora, también denota la Sala, que, la sociedad demandada está representada por Oscar David Gómez Pastrana, persona que está dedica a labores de construcción y que el mismo demandante denota que es un *"maestro de obra*". Por consiguiente, ello refleja que no es una persona conocedora de los ámbitos jurídicos particulares que podrían conllevar al escenario de distinguir claramente entre un contrato de prestación de servicios y un contrato de trabajo. Incluso denota la Sala que en la sentencia de primera instancia se le da plena firmeza a tal clase de vinculación y a partir de ello se emitió un fallo absolutorio.

A lo anterior, debe agregarse que el representante legal de la S.A.S. demandada, reconoció qué sí le adeudaba algún dinero, pero no como producto de un contrato de trabajo, porque entendía que para ello los dos contratante habían firmado un contrato de prestación de servicios.

De lo anterior, es dable concluir que el actuar del empleador, aquí demandado estuvo revestido de buena fe, pues su comportamiento permite evidenciar esta conducta sincera, al reconocer la deuda salarial y querer pagar dicho rubro, así como al cancelar las prestaciones sociales de una parte del contrato de trabajo; es decir, la parte pasiva de la litis logró desvirtuar que la referida omisión se dio por mala fe, presupuesto necesario para la procedencia de la indemnización moratoria deprecada, haciendo imperioso para esta Sala, la negación de la misma.

vii).- Por otro lado, de la pretensión del demandante, en referencia al reconocimiento y pago de horas extras diurnas, y trabajo suplementario, debe precisar esta Sala que, el mismo no está llamado a prosperar, pues después de revisado el proceso no quedó probado que la parte demandante trabajara horas adicionales a las 48 horas semanales legales, lo único que quedó acreditado fue que en los días que no debían asistir a la obra pero se requería personal, para cierta actividad, la demandada preguntaba quienes por deseo propio querían realizar determinadas horas suplementarias, las cuales eran debidamente canceladas respecto del trabajo que realizaren, sin precisarse que días o en que horas trabajó el demandante y de las cuales adeude el empleador, por lo tanto, no se logró establecer la cantidad de tiempo extra laborado que depreca, pues no existió certeza sobre el punto; y es por ello que, el trabajador no cumplió con su deber procesal de probar que existiera prestación del servicio en favor del demandado en horario adicional o extra, razón por la cual este pedimento esta llamado al fracaso.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 1996-2022 sobre este aspecto, ha señalado:

> *En primer lugar, es cierto, como señaló el Tribunal, que el precedente ha sido pacífico y abundante al asignarle al trabajador la carga de la prueba sobre la prestación efectiva del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo cuando reclama el pago de los recargos correspondientes.*

Es así que, le corresponde a este de forma exclusiva, demostrar que efectivamente desarrolló actividades, labores o tareas por fuera de la jornada ordinaria, de tal forma que provea al juzgador de los elementos de convicción necesarios que le permitan aplicar la consecuencia legal de los recargos sobre el trabajo probado.

Como se dijo, esta ha sido posición clara y sostenida de esta Corporación, en sentencias como la CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021, CSJ SL2005-2021, CSJ SL1772-2021, CSJ SL1374-2021, CSJ SL744-2021, CSJ SL867-2021, CSJ SL667-2021, CSJ SL681-2021 o la CSJ SL4930–2020, que citó a la CSJ SL15014-2017 en donde se reiteró lo postulado por la CSJ SL, 15 jul. 2008, radicación 31637, que fue la utilizada por el mismo Tribunal como sustento de la sentencia impugnada, y que dispuso,

Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.

viii).- Sobre el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia en torno a la imprescriptibilidad de las acreencias pensionales en tal aspecto la H. Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en múltiples sentencias en especial la ha sostenido en sentencia LS5535-2019. Al respecto explicó lo siguiente:

"Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción, que fue propuesta por la demandada y frente a la cual el juez de primer grado la declaró probada en su totalidad, debe

advertirse que de manera unánime, pacífica y reiterada, esta Sala ha determinado que en tratándose de pensiones el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio e incluso sustituible a los beneficiarios; sin embargo, sí son susceptibles de su afectación las mesadas que no se reclamen en el término trienal que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.",

En tal orden de ideas, se tendrá que ordenar se paguen los aportes de pensión que debió haber realizado la empresa demandada, conforme lo regula la Ley 100 de 1993, aspecto que la misma jurisprudencia laboral de manera reiterada ha tratado en el preciso caso de la omisión patronal frente al pago oportuno de dichas cotizaciones. Al respecto se ha expuesto:

"…Una de las principales características de un sistema de seguridad social es la de corresponder a un régimen contributivo que supone la obligación de cancelar unos determinados aportes por parte de los vinculados al mismo…. Como esta postulado resulta esencial para el equilibrio financiero del sistema y su consiguiente viabilidad depende del recibo oportuno de las cuotas correspondientes, existe mucho celo en la exigencia de esa obligación y así se muestra claramente en la Ley 100 de 1993 y en sus decretos reglamentarios, disposiciones en las cuales no solo se enfatiza en la obligación de pagar oportunamente los aportes sino que se establece un régimen sancionatorio para los casos de incumplimiento. Losa articulo 17 y 22 de la citada ley, señalan el derrotero inicial de ese deber y ubican en cabeza del emperador la mayor responsabilidad frente

a su cumplimiento en los casos de relaciones laborales subordinadas…"[1].

Por consiguiente, para que se cumpla tal obligación se aplicara lo estipulado en el artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, vigente por remisión expresa del Decreto 3798 de 2003, que modificó el Decreto 1748 de 1995., así se dispondrá en la parte resolutiva.

En tal orden de ideas se ordenarán los pagos al fondo de pensiones al cual estaba afiliado el trabajador, haciendo la salvedad, de que si bien es cierto el fondo que indica el demandante en el libelo demandatorio es el fondo Colombiano de Pensiones Colpensiones, de la prueba documental se pudo corroborar que la AFP a la que se encuentra afiliado el trabajador es Porvenir, en tanto, los aportes deberán hacerse a la entidad que corresponda, respecto de los días no cotizados en el interregno temporal que existió relación laboral entre las partes, esto de los 12 días del mes de abril de 2021, dado que, reposa en el expediente a pdf 14 del cuaderno principal las planillas pagadas, respecto del siguiente tiempo en favor del demandante: a folio 1 planilla de pago de ASOPAGOS S.A. número 19662525 correspondiente al pago de los aportes del mes de diciembre de 2020; a folio 6 planilla de pago de ASOPAGOS S.A. número 19469370 correspondiente al pago de los aportes del mes de noviembre de 2020; a folio 11 planilla de pago de ASOPAGOS S.A. número 19240333, correspondiente al pago de los aportes de los días del mes de octubre de 2020 laborados. En el pdf 15, también del cuaderno principal, obran las

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, Rad. 25109. Acta 14 Sentencia 21 de febrero de 2006. M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO.

siguientes planillas de pago a aportes a seguridad social: A folio 1 planilla de pago de ASOPAGOS S.A. número 8611902234 correspondiente al pago de los aportes del mes de enero de 2021; folio 2 planilla de pago de ASOPAGOS S.A. número 8612418796 correspondiente al pago de los aportes del mes de febrero de 2021; y folio 3 planilla de pago de ASOPAGOS S.A. número 8612848640 correspondiente al pago de los aportes del mes de marzo de 2021.

Por ende, los aportes a seguridad social en pensión fueron cubiertos por el demandado desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, quedando sin aportes por este concepto los 12 días del mes de abril de 2021, fecha en donde finalizó el vínculo laboral entre las partes y respecto de los cuales el demandado deberá responder con su respectivo cálculo actuarial.

En tal orden de ideas, la empresa demandada, deberá promover ante la AFP correspondiente, el trámite dirigido a que ésta efectúe el cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que debe cubrir el sistema.

ix). Ahora, respecto del Auxilio de transporte invocado, de conformidad con la norma y la jurisprudencia sobre el tema, esta pretensión de condena esta llamada a prosperar, por tanto, el trabajador acredita los requisitos establecidos para la procedencia del auxilio contemplado en la ley 15 de 1959, los cuales son: el primero de ellos no devengar dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, en el presente caso se cumple este presupuesto, pues como ya se ha reiterado el salario aceptado por las partes fue de $1.700.000 respecto de la vigencia del contrato de trabajo, cifra que es inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes,

respecto de cada anualidad en que suscitó el vínculo laboral, esto es para el 2020 : $1.755.606 y para el 2021: $1.817.052, ambas cifras son superiores al salario devengado por el demandante lo que en principio lo haría merecedor de este emolumento contemplado por la norma laboral colombiana; el segundo presupuesto necesario para que opere este beneficio es no residir en el lugar de trabajo y que el desplazarse implique un costo, requisito que también se cumple, véase como del plenario quedó acreditado que, las obras de la constructora demandada se encontraban situadas en los municipios de Confines, Simacota y Oiba, municipios distintos al lugar de residencia del trabajador, esto es, Socorro Santander, y que implicaban un costo para desplazarse al mismo, pues resulta un hecho notorio que existen algunos kilómetros de diferencia entre las municipalidades ya mencionadas y el demandante debía recorrerlas para cumplir con sus funciones al servicio del demandado, lo que implicaba un costo para el actor dirigirse a diario a su sitio de trabajo; en el mismo sentido el tercer presupuesto correspondiente a que, la empresa no suministraba transporte, también se encuentra acreditado en el plenario y así lo afirmaron las partes en sus declaraciones; por lo anterior, este emolumento laboral está llamado a prosperar, como ya se mencionó al acreditar los elementos necesarios para que salga a flote.

Sobre el auxilio de transporte, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *“Tal y como fue señalado por la primera instancia, el artículo 2 de la Ley 15 de 1959 previó el auxilio de transporte como*

un beneficio laboral para los trabajadores que devenguen menos de (2) dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, frente a ese tema, la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha establecido algunas excepciones para acceder a tal beneficio, como son: (i) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte, y (ii) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo (CSJ SL, 1º jul. 1988, rad. 2433, reiterada en la CSJ SL2169-2019 y CSJ SL885-2021)

El auxilio de transporte, eso es claro, tiene como finalidad subsidiar los costos en que incurre el trabajador para movilizarse desde su residencia hasta el lugar de trabajo, de modo que, esto no le ocasiona gasto alguno, no hay lugar a su reconocimiento. En tal virtud, el hecho que un trabajador devengue menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes no significa que tenga derecho al auxilio de transporte, si se acredita que está dentro de alguna de las excepciones que se plantearon con antelación. (….)". (STP 2367-2023).

El valor que se reconocerá en la parte resolutiva de esta providencia, por concepto de auxilio de transporte, corresponderá a:

Auxilio de Transporte

Periodo del 27 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020.	Días trabajados 64	**$219.420**

Periodo del 01 de enero de 2021 al 12 de abril de 2021.	Días trabajados 102	**$361.944**

Total, por concepto auxilio de transporte: $581.364 (quinientos ochenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos)

x). Frente a la petición de dotación, esbozada en el libelo genitor, debe precisar esta Sala, que la misma no está llamada a prosperar, en tanto la parte demandante no acreditó con el material probatorio allegado cuál es el menoscabo o el perjuicio que sufrió al no habérsele cancelado o entregado las dotaciones por parte del empleador, en tanto, no existe prueba pericial que tase el perjuicio cuantificado aquí reclamado por la no entrega de las dotaciones, que permita evidenciar tal situación, pues el mencionado pedimento quedó solo en la manifestación del actor, sin cumplir con su deber procesal de demostrarlo para la procedencia del mismo, aunado a que se acreditó que al iniciar la relación laboral el demandado le entregó vestuario y zapatos por este concepto; es por esta razón que el mencionado pedimento no puede salir avante, pues no existe certeza en el plenario de si existe un detrimento al trabajador y en el mismo sentido no se encuentra medido el mismo, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado sobre el tema:

> *"De otro lado, la conclusión fáctica del Tribunal atinente a la falta de prueba del perjuicio tampoco es controvertida, por la vía adecuada. En efecto, la censura no le muestra a la Corte, siquiera de manera somera, cuáles fueron esas sumas que*

dejó de recibir el trabajador al no recibir oportunamente sus dotaciones, de manera que la conclusión del Tribunal atinente a que «…la parte demandante no demostró el perjuicio causado por la no entrega de la dotación…» permanece incólume y le da pleno soporte a la decisión atacada…" (SL1064-2018).

Finalmente, de lo expuesto las pretensiones orientadas a declarar la existencia del contrato de trabajo aludido, sí estaba llamada a prosperar y por ello, además, era procedente estudiar las condenas consecuencialmente pretendidas. Estas, en todo caso, fueron estudiadas respectivamente, y respecto de las que resultaron probadas y son procedentes, así se dispondrá lo pertinente en la parte resolutiva de este proveído, de conformidad con lo denotado en acápites anteriores.

En ese orden de ideas, como quiera que prospera el Recurso de Apelación interpuesto, se deberá condenar en costas de las dos instancias al demandado Gómez Pastrana Construcciones S.A.S.**,** representada legalmente por Oscar David Gómez Pastrana, bajo la remisión expresa que hace el Art. 145 del C.P.L.S.S., la respectiva liquidación se realizará acatando los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P..

Decisión

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, ***"administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley",***

Resuelve

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia fechada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLARAR LA EXISTENCIA de un contrato de trabajo entre el señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero, con la empresa demandada a Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., representada legalmente por Oscar David Gómez Pastrana, con los siguientes extremos temporales, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: En consecuencia de lo antes dispuestos **CONDENAR** a la empresa demandada Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., representada legalmente por Oscar David Gómez Pastrana ,al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:

a. Por concepto de salario adeudado la suma de $680.000.oo..
b. Por concepto de cesantías la suma de $ 541.414.oo
c. Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de $37.960.oo
d. Por concepto de Prima de Servicios la suma de $541.414.oo
e. Por concepto de Vacaciones la suma de $270.707.oo
f. Por concepto de Auxilio de transporte la suma de $581.364.oo

Cuarto: Condenar a la demandada Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., representada legalmente por Oscar David Gómez Pastrana, a cancelar a favor de señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero*,* conforme a lo expuesto en las consideraciones, al pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones que corresponda, para que esta liquide, por los 12 días del mes de abril de 2021, en los que el demandado no realizó los aportes respectivos.

Parágrafo: La constructora accionada deberá promover ante la AFP correspondiente, el trámite dirigido a que ésta efectúe el cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que debe cubrir el sistema. Lo anterior lo debe cumplir dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, posteriormente a ello, comenzará a correr el término de tres (03) meses que se le otorga para el total cumplimiento.

Quinto: ABSOLVER a la demandada Gómez Pastrana Construcciones S.A.S. de las demás pretensiones incoadas por el señor Raúl Oswaldo Oyola Caballero.

Sexto: COSTAS de las dos instancias a cargo de la parte demandada Gómez Pastrana Construcciones S.A.S., representada legalmente por Oscar David Gómez Pastrana y a favor de la parte demandante Raúl Oswaldo Oyola Caballero, para que sean liquidadas conforme lo establece el Art. 366 del C.G.P.

Séptimo: Por Magistrado sustanciador. Señálese como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Los Magistrados,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS